

TEXTO ORIGINAL

Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el viernes 19 de agosto de 2022.

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 261.-

CARTA DE DERECHOS CIVILES DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TÍTULO PRIMERO
BASES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1. La Carta de Derechos Civiles es una norma constitucional local, de interés público y de observancia obligatoria en el régimen interno de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La presente Carta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos civiles en el ámbito local.

Artículo 3. Las materias de derechos humanos reservadas en forma exclusiva para la federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, federales o internacionales deberán interpretarse y entenderse como deberes de colaboración y corresponsabilidad de las autoridades estatales y municipales para cumplir y hacer cumplir el pacto federal con el objeto de garantizar la mayor protección de las personas, sin invasión ni transgresión competencial.

Artículo 4. La Carta es una norma fundamental que forma parte del bloque de constitucionalidad local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5. Esta Carta y sus Protocolos Adicionales podrán ser adicionados o modificados en los términos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que en ningún caso se reduzca formal o materialmente el contenido esencial de los derechos civiles.

**CAPÍTULO II
GARANTÍA DE LA CARTA**

Artículo 6. La justicia constitucional local velará de oficio por el cumplimiento de esta Carta bajo los principios previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7. Conforme al sistema de justicia constitucional local, los tribunales y jueces locales del Estado declararán, en el ámbito de su competencia, la invalidez de los actos o normas que contravengan los principios, normas o reglas contenidos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales.

Artículo 8. Conforme a sus atribuciones y responsabilidades, toda autoridad o particular tendrá la obligación de instrumentar las garantías necesarias para hacer real y efectivos los derechos contenidos en esta Carta.

Artículo 9. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 11. Los principios que rigen la política pública con enfoque de derechos humanos son:

- I. El principio de igualdad y no discriminación;
- II. La participación social y de expertos;
- III. Garantía de reclamo y acceso a la justicia;
- IV. La máxima transparencia, gobierno abierto y rendición de cuentas;
- V. La perspectiva de género, interseccionalidad, y diversidad;
- VI. La protección prioritaria de personas o grupos en condición de vulnerabilidad;
- VII. La asesoría técnica y observación neutral de organismos protectores de derechos humanos.

Artículo 12. El proceso de la política pública de derechos humanos se garantizará en programas estatales y municipales que deberán identificar la agenda de trabajo, el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y realimentación.

Artículo 13. Conforme a la ley, las autoridades, las partes y las personas con interés jurídico, legítimo o difuso, en cualquier tipo de asunto podrán solicitar el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad ante el sistema de justicia constitucional local para defender los derechos previstos en esta Carta y sus Protocolos Adicionales.

Artículo 14. La violación de esta Carta y sus Protocolos Adicionales será sancionada y reparada en los términos previstos en la misma y en la ley.

CAPÍTULO III INTERPRETACIÓN

Artículo 15. Toda norma o acto que contravengan las disposiciones previstas en esta Carta no tendrán validez alguna.

Artículo 16. Ninguna disposición de la presente Carta puede ser interpretada o aplicada en el sentido de:

- I. Permitir a las autoridades o personas suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Carta o en otra normatividad vigente;
- II. Excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la sociedad democrática;

III. Excluir o limitar los efectos favorables que puedan producir las normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y todas las demás normas, actos o instrumentos internacionales de la materia que hayan sido suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 17. El marco jurídico relevante para la interpretación y aplicación de esta Carta se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 18. Sin perjuicio del precedente judicial federal o local y su obligatoriedad, se tomará en cuenta la interpretación de los órganos internacionales especializados en la materia, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 19. En el caso de que las normas constitucionales o legales pudieran tener diversas interpretaciones, deberá prevalecer aquella que tutele de forma más amplia el derecho o libertad de que se trate, para garantizar una mayor certeza y razonabilidad en la aplicación de la ley previa, cierta y predecible.

Artículo 20. Cuando resulte algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá aquél que desarrolle los principios del Estado humanista, social y democrático que postula la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO IV PARTICULARES

Artículo 21. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades civiles.

Artículo 22. Los actos de las personas particulares podrán ser anulados por medio del sistema de justicia constitucional local, conforme a la ley.

Artículo 23. En el ámbito local, las empresas deberán ser socialmente responsables para proteger los derechos humanos de las personas previstas en esta u otra Carta de Derechos.

Artículo 24. Las leyes establecerán la forma en que las personas particulares deberán cumplir con las disposiciones de la presente Carta, de acuerdo con la función o servicio que a cada una le corresponda en relación con su actividad y que pueden afectar los derechos y libertades civiles.

TÍTULO SEGUNDO DIGNIDAD, VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I DIGNIDAD

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.

Artículo 26. La autonomía será la base para ejercer el libre consentimiento, permitir el desarrollo de la personalidad y regular el régimen de responsabilidad legal.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:

- I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe;
- II. Que se respete y proteja su dignidad, cualesquiera que sean sus características genéticas;
- III. Tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano.

Artículo 28. En el marco de la medicina, la biología y la genética se respetarán en particular:

- I. El consentimiento previo, libre e informado para toda investigación, tratamiento o diagnóstico, teniendo en cuenta el interés primordial del interesado;
- II. La decisión para que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias;
- III. La prohibición de las prácticas eugenésicas, particularmente las que tienen como finalidad la discriminación de las personas;
- IV. La prohibición de que el cuerpo humano o sus partes se conviertan en objeto de lucro indebido.

CAPÍTULO II DERECHO A LA VIDA

Artículo 29. Toda persona tiene derecho a la protección legal de su vida.

Artículo 30. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 31. La pena de muerte queda absolutamente prohibida.

Artículo 32. Los condenados a muerte fuera de Coahuila de Zaragoza tendrán derecho a que las autoridades locales realicen todas las gestiones necesarias dentro de sus atribuciones para conseguir ante las autoridades competentes la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena bajo el principio de tutela local.

Artículo 33. Toda persona tiene derecho a la muerte digna como parte del derecho a vivir dignamente.

Artículo 34. La ley establecerá y regulará la manera en que las personas deberán exteriorizar su voluntad respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener la vida de manera natural.

CAPÍTULO III INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 35. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 36. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 37. Nadie podrá ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata de personas.

Artículo 38. La esclavitud, la servidumbre y la trata de personas quedan prohibidas en todas sus formas.

Artículo 39. Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

Artículo 40. No se considerará como trabajo forzado u obligatorio:

- I. El trabajo legalmente impuesto por autoridad judicial o en favor de la comunidad como restricción justa y proporcional;
- II. El servicio de carácter público o, en el caso de objetores de conciencia de funciones locales o municipales, cualquier otro servicio sustitutorio del servicio público obligatorio;
- III. El servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
- IV. El trabajo o servicio que forme parte de los deberes y obligaciones cívicas.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 41. Toda persona tiene derecho a la seguridad en su persona, familia, derechos, libertades y sus bienes.

Artículo 42. Al Estado le corresponderá la seguridad pública para garantizar la paz, tranquilidad y el respeto a la vida e integridad de las personas y sus bienes.

Artículo 43. Las funciones de seguridad que le competan al Estado se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE IDENTIDAD Y PERSONALIDAD

CAPÍTULO I IDENTIDAD

Artículo 44. Toda persona tiene derecho a tener y proteger su identidad personal.

Artículo 45. Las personas con identidad indígena o afromexicana, o que forman parte de un pueblo o comunidad equivalente que habiten el estado, gozarán de los derechos y garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las Cartas de Derechos.

Artículo 46. El derecho a la identidad comprenderá los derechos al nombre y apellidos, a ser registrado, a la identificación y, en los términos de la normatividad federal aplicable, a la nacionalidad.

Artículo 47. Las leyes garantizarán el derecho a la identidad de las personas a través de los documentos específicos que les posibiliten garantizar y ejercer sus derechos.

Artículo 48. Toda persona tiene derecho a la identidad civil, que incluirá:

- I. Ser inscrita en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento;
- II. Tener desde que nace un nombre y apellido;
- III. En la medida de lo posible, conocer a sus ascendientes y a ser cuidado por ellos;
- IV. Las acciones necesarias para su identificación en casos de que fallezca sin conocerse su identidad.

Artículo 49. El orden de los apellidos que llevará la persona se decidirá de común acuerdo entre los progenitores o adoptantes y, en caso de conflicto, será definido por la ley.

Artículo 50. El Estado establecerá la forma de asegurar el derecho a la identidad personal por medio del registro civil a quienes nazcan en el territorio coahuilense, con independencia de la situación migratoria de los progenitores, adoptantes o representantes.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA COAHUILENSE

Artículo 51. La nacionalidad es facultad exclusiva de la Federación, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán cumplir con las leyes federales y las normas internacionales en la materia que sean obligatorias para el Estado Mexicano, para no limitar de manera desproporcionada el ejercicio de los derechos que le correspondan a la ciudadanía coahuilense.

Artículo 53. Toda persona coahuilense, por tener la nacionalidad mexicana, tiene derecho a ser tratado como nacional para ejercer los derechos a la ciudadanía coahuilense.

Artículo 54. Las personas residentes en el Estado solo podrán ser preferidas para desempeñar servicios, funciones o concesiones que demande el interés superior del Estado en el ámbito local.

Artículo 55. En todo caso, las personas extranjeras no deberán ser discriminadas para ejercer un cargo público en la entidad mientras cumplan los requisitos previstos en la ley para poder ejercer su oficio o profesión con los permisos que la autoridad federal otorgue por su condición migratoria.

Artículo 56. Las personas coahuilenses con doble nacionalidad no perderán sus derechos previstos en las Cartas de Derechos, por el solo hecho de aceptar o ejercer la nacionalidad extranjera.

Artículo 57. Para ejercer cargos del ámbito local o municipal, la doble nacionalidad podrá ser causa de limitación de manera proporcional cuando existan conflictos incompatibles en el ejercicio de ambas nacionalidades que impliquen una necesaria tutela de intereses locales.

Artículo 58. Toda persona con residencia coahuilense o en tránsito, sin importar su condición migratoria, tiene derecho a tener los derechos previstos en las Cartas de Derechos.

Artículo 59. Ninguna persona podrá ser criminalizada por las leyes locales por su condición de migrante, desplazada interna, asilo, refugio u otra condición en contexto de movilidad vulnerable.

CAPÍTULO III PERSONALIDAD

Artículo 60. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad.

Artículo 61. El derecho a la personalidad comprenderá la inviolabilidad personal, la protección de los datos personales y la tutela de derechos familiares.

CAPÍTULO IV INVOLABILIDAD PERSONAL

Artículo 62. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor e intimidad personal y familiar, imagen propia, domicilio y comunicaciones privadas.

Artículo 63. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.

Artículo 64. Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales a su intimidad, honra, reputación e imagen propia.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 65. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal que le conciernen.

Artículo 66. La confidencialidad de los datos genéticos y sensibles se protegerá de manera prevalente.

Artículo 67. Los datos personales en posesión de entidades públicas o privadas se tratarán de manera lícita, leal y transparente, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona titular o en virtud de otro fundamento previsto por la ley.

Artículo 68. Toda persona tiene derecho a acceder, rectificar, cancelar u oponerse a los datos recogidos que le conciernen.

Artículo 69. Las personas tienen derecho a conocer el uso responsable o tratamiento legal que la entidad pública o particular hace de sus datos personales.

CAPÍTULO VI DERECHOS FAMILIARES

Artículo 70. Las personas tienen derecho a unirse de manera afectiva y sin discriminación en las formas que determine la ley y formar una familia a partir de la edad sexual que señale la ley.

Artículo 71. La protección de las familias en los planos jurídico, económico y social deberá estar garantizada por la ley.

Artículo 72. La ley establecerá las disposiciones necesarias para la seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia.

Artículo 73. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el

espaciamiento de sus hijos.

Artículo 74. Toda persona tiene derecho a adoptar y ser adoptada para formar y ser parte de una familia bajo el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 75. Las personas tienen derecho a constituir un patrimonio familiar lícito que será inalienable, inembargable, inconfiscable y exento de las cargas públicas que determine la ley.

Artículo 76. Los derechos laborales en materia familiar son facultad exclusiva de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 77. En el régimen local, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el derecho de toda persona a ser protegida contra cualquier despido laboral por una causa relacionada con la maternidad, a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un menor.

TÍTULO CUARTO LIBERTADES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I LIBERTAD

Artículo 78. Toda persona tiene derecho a la libertad en sus diferentes modalidades, siempre que no cause daño o riesgo grave a los demás.

Artículo 79. El Estado tendrá el deber de no intromisión o de procuración según las garantías que resulten idóneas, necesarias y proporcionales para salvaguardar la libertad.

Artículo 80. Las restricciones a las libertades fundamentales señaladas en la presente Carta se regirán por el principio de proporcionalidad, bajo la imperiosa necesidad de la prueba del daño o riesgo real e inminente.

CAPÍTULO II CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA

Artículo 81. Toda persona que se encuentre en el territorio de Coahuila de Zaragoza tiene derecho a circular por el mismo, a residir en él, y a salir libremente y regresar a él, de conformidad con la ley federal en la materia.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 82. Ninguna persona podrá ser expulsada del territorio del Estado, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo, salvo los casos que establezca la ley federal en materia de migración.

Artículo 83. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio estatal sólo podrán ser expulsadas de él en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley federal vigente y con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 84. Las autoridades locales deberán colaborar con las autoridades federales para el cumplimiento de la ley federal y los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito para las personas migrantes, refugiadas u otras en contexto de movilidad vulnerable.

Artículo 85. Las personas no podrán ser denunciadas por las autoridades estatales para ser expulsadas o devueltas a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Artículo 86. Queda prohibida la expulsión colectiva de personas extranjeras por parte de autoridades estatales o municipales. En todo caso, se deberá colaborar con la autoridad federal para el cumplimiento de las leyes de migración en la materia.

Artículo 87. Queda prohibida la criminalización de las personas extranjeras en el territorio del Estado por su situación migratoria.

Artículo 88. El ejercicio de las libertades de circulación y residencia en el ámbito local sólo podrá ser restringido, en aplicación del principio de proporcionalidad:

- I. En virtud de una ley;
- II. En la medida indispensable y necesaria en una sociedad democrática;
- III. Para prevenir infracciones penales;
- IV. Para proteger la seguridad nacional, la seguridad local o el orden público, la salud pública, o los derechos y libertades de los demás;
- V. En zonas determinadas de riesgo grave, por razones de interés público y protección a terceros.

CAPÍTULO III ASILO Y PROTECCIÓN A REFUGIADOS

Artículo 89. La materia de refugio y asilo son facultad exclusiva de las autoridades federales conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal vigente. Las autoridades estatales deberán colaborar con las autoridades para hacer efectivos los derechos de las personas refugiadas, solicitantes de asilo, desplazados internos o cualquier otra en contexto de movilidad vulnerable.

Artículo 90. Las normas internacionales de la materia que sean obligatorias para el Estado Mexicano deberán ser observadas en el régimen local para velar por el principio de protección más amplia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán cumplir las leyes federales en la materia para que el deber de promover, proteger y garantizar los derechos de las personas migrantes o refugiadas sea real y efectivo.

Artículo 92. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con las autoridades federales para facilitar el ejercicio de los derechos de solicitar y recibir asilo, así como para proteger los derechos señalados en esta Carta.

Artículo 93. Toda persona deberá ser auxiliada por las autoridades locales para solicitar y recibir asilo debido o refugio ante las autoridades federales en caso de:

- I. Fundados temores de ser perseguida en el país de origen o en otra entidad federativa por desplazamiento interno;

- II. Que su vida, seguridad y libertad han sido amenazadas por circunstancias que sin su intervención hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 94. Las autoridades locales colaborarán con la autoridad federal competente, para garantizar el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo por carecer de nacionalidad y hallarse fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual a consecuencia de tales acontecimientos y no pueda regresar a él.

Artículo 95. Por razones humanitarias, las autoridades estatales mediarán ante el gobierno federal en favor del solicitante de asilo que se encuentre en cualquiera de los casos antes señalados, para la obtención del reconocimiento y la protección como refugiado.

Artículo 96. Las autoridades estatales y municipales establecerán garantías y políticas de inclusión y de protección social para garantizar el acceso de las personas refugiadas y/o solicitantes asilo y sus familias al derecho a la seguridad, trabajo, educación, vivienda, salud, cultura, justicia u otros derechos sociales básicos conforme a los fines de las ciudades solidarias e incluyentes que promueva la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados conforme a su mandato internacional.

CAPÍTULO IV DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS

Artículo 97. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 98. Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- I. A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II. A publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- III. A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 99. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 100. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Carta.

CAPÍTULO V LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y CONCIENCIA

Artículo 101. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia.

Artículo 102. La libertad de pensamiento y de conciencia implica la libertad de adherirse, manifestar o cambiar una

convicción religiosa, filosófica, ideológica o de cualquier índole.

Artículo 103. Nadie podrá ser sancionado por concebir sus convicciones cualesquiera que sean, a menos que causen daño o riesgo graves e inminentes.

Artículo 104. El ateísmo, agnosticismo, laicidad o cualquier otra postura análoga, en su calidad de convicciones, deberán ser respetadas y garantizadas por el Estado laico en igualdad de condiciones.

CAPÍTULO VI LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 105. La religión y cualquier otra convicción análoga forma parte de los elementos fundamentales de la persona que el Estado debe respetar.

Artículo 106. Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujeta a la facultad exclusiva de la federación que regula esta competencia federal.

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar la libertad religiosa que implica la libertad de profesar, manifestar, conservar, divulgar o cambiar o no una religión o cualquier otra convicción análoga, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Artículo 108. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar la libertad de manifestar la propia religión o convicciones que estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley federal y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

CAPÍTULO VII LIBERTADES ESPECÍFICAS

Artículo 109. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de toda persona a:

- I. Practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- II. Fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias;
- III. Confeccionar, adquirir o utilizar en cantidad suficiente los artículos o materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- IV. Escribir, publicar y difundir publicaciones en relación con la religión o las convicciones;
- V. Enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines, de acuerdo con la ley federal aplicable;
- VI. Solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- VII. Capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión, los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

- VIII. Observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- IX. Establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en los ámbitos local, nacional e internacional.

CAPÍTULO VIII OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 110. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar a toda persona que tiene derecho a la objeción de conciencia para rechazar el cumplimiento de determinadas normas jurídicas que resulten contrarias a sus creencias, convicciones éticas o religiosas o debido al ejercicio de los derechos, sin sanción alguna

Artículo 111. Las autoridades deberán establecer mecanismos que garanticen que su ejercicio de la objeción de conciencia no suponga una imposibilidad para el acceso a servicios o derechos.

Artículo 112. Las causas de objeción deberán obedecer a razones legítimas y justificadas previstas en la ley, siempre que no pongan en riesgo la vida o la integridad de otras personas o la eficacia de toda una función o servicio público.

CAPÍTULO IX REUNIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 113. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación para la defensa de sus intereses en la entidad.

Artículo 114. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas previstas en la ley de manera proporcional.

Artículo 115. Los derechos de reunión y asociación no prohibirán que se impongan restricciones legítimas y necesarias al ejercicio de estos para asegurar los derechos de los demás.

CAPÍTULO X PROTESTA

Artículo 116. Toda persona tiene derecho a la protesta pública, libre, pacífica y sin armas como expresión legítima de inconformidad sobre el contenido de determinadas leyes o actuaciones de las instituciones que se estimen perjudiciales a las personas o a la comunidad.

CAPÍTULO XI RESISTENCIA CONSTITUCIONAL

Artículo 117. Toda persona tiene derecho a resistir a los poderes en situaciones graves de alienación legal.

Artículo 118. Queda prohibida la criminalización de los actos que constituyan una resistencia constitucional.

CAPÍTULO XII PETICIÓN

Artículo 119. Toda persona tiene derecho a formular peticiones a la autoridad por cualquier medio que resulte registrable de manera oficial.

Artículo 120. Las solicitudes anónimas solo procederán para el ejercicio del derecho a la información pública en los términos de la ley, salvo en el caso de la protección de datos personales de un tercero.

Artículo 121. Las autoridades deberán recibir y registrar las peticiones formuladas conforme a la ley.

Artículo 122. La autoridad deberá responder de manera fundamentada, congruente y motivada en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 123. Las peticiones se presentarán en el idioma español.

Artículo 124. Las personas, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar sus peticiones en su lengua propia, incluido de forma oral, y las autoridades tendrán la obligación de responderles en su propia lengua.

Artículo 125. El Estado deberá garantizar el acceso a personas traductoras a las personas, pueblos y comunidades indígenas cuando presenten sus peticiones en su lengua propia, incluido en el caso de peticiones orales.

CAPÍTULO XIII LIBERTAD INFORMATIVA

Artículo 126. La libertad informativa comprenderá que toda persona tenga derecho a la información, la libertad de expresión, artística, científica y periodística, y a la réplica.

Artículo 127. El ejercicio de estos derechos y libertades entrañarán deberes y responsabilidades, y podrá ser sometido bajo el principio de imperiosa necesidad a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática.

CAPÍTULO XIV INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 128. Toda persona tiene derecho, sin expresión de motivos ni identidad procesal, a conocer, recibir, buscar y difundir información pública por cualquier medio y sin discriminación alguna.

Artículo 129. Toda persona tiene derecho de acceso universal a Internet.

Artículo 130. El Estado, en colaboración con la autoridad federal competente, deberá realizar las acciones necesarias para permitir que el Internet sea ampliamente disponible, accesible y costeable para todas las personas que requieran el ejercicio de sus derechos ante las autoridades locales o municipales.

Artículo 131. El acceso a la información en poder del Estado será un derecho fundamental de las personas que se regirá conforme a los principios y bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia.

CAPÍTULO XV LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN

Artículo 132. Toda persona tiene derecho a las libertades de expresión y opinión.

Artículo 133. La libertad de expresión comprende la libertad de opinar, expresar o difundir informaciones, hechos, pensamientos e ideas de toda índole, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 134. La libertad de expresión no comprende la incitación a la violencia inminente y los discursos de odio basados en la raza, etnicidad, género, orientación sexual, nacionalidad, religión, y cualquier otra categoría sospechosa.

Artículo 135. Queda prohibida la restricción a la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 136. Queda prohibida cualquier forma, directa o indirecta, de censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de un medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico.

Artículo 137. Queda prohibida la criminalización de las ideas y expresiones. Nadie podrá ser sancionado penalmente a causa de sus opiniones o pensamientos expresados de manera libre, salvo los crímenes del discurso del odio.

Artículo 138. Las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión no podrán ser sanciones privativas de la libertad personal.

Artículo 139. Las responsabilidades de carácter civil en ningún caso podrán ser excesivas o desproporcionales a los fines de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Artículo 140. Las restricciones a la circulación libre de ideas y opiniones, la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo son violatorias del derecho a la libertad de expresión.

CAPÍTULO XVI LIBERTAD PERIODÍSTICA

Artículo 141. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de todo comunicador social a:

- I. La libertad periodística;
- II. Comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma;
- III. Mantener reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales;
- IV. Guardar silencio sobre sus fuentes informativas.

Artículo 142. Nadie podrá imponer censura previa a las ideas ni mecanismos que dificulten o imposibiliten su publicación.

Artículo 143. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituirán una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

Artículo 144. El carácter colegiado de los periodistas y su incorporación a asociaciones profesionales, gremiales o de cualquier índole serán estrictamente voluntarios.

Artículo 145. Será de interés público la protección de la vida e integridad física de los comunicadores sociales.

Artículo 146. Será deber del Estado prevenir, investigar y castigar los hechos que afecten la actividad periodística, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación de daño adecuada, rápida y completa.

Artículo 147. Las sanciones civiles por hechos ilícitos que afecten los derechos civiles de las personas no deberán ser excesivas ni desproporcionadas a la libertad de expresión.

Artículo 148. La actividad periodística deberá regirse por un modelo de autorregulación bajo el principio de la autonomía periodística.

Artículo 149. En ningún caso podrán imponerse códigos de ética periodística por el Estado.

Artículo 150. La ley regulará la cláusula de conciencia de las y los profesionales de la información.

CAPÍTULO XVII DERECHO DE RÉPLICA

Artículo 151. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el derecho de toda persona a la rectificación o a responder las informaciones inexactas o agraviantes que le perjudiquen en los medios.

Artículo 152. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

CAPÍTULO XVIII LIBERTAD ARTÍSTICA, CIENTÍFICA Y ACADÉMICA

Artículo 153. La creación, producción y divulgación artística, científica y académica serán libres.

Artículo 154. En ningún caso se podrá vulnerar la libertad artística, científica y académica.

Artículo 155. Toda persona tiene derecho a la libertad de cátedra y de investigación en el ámbito de la educación superior.

Artículo 156. La educación, estudio, investigación y difusión de los derechos humanos es de interés público y deberá garantizarse por las instituciones de educación en el estado, en el ámbito de su competencia local.

CAPÍTULO XIX LIBERTAD DE TRABAJO O PROFESIONAL

Artículo 157. Toda persona tiene derecho a trabajar y ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.

Artículo 158. Toda persona tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios profesionales u oficios lícitos.

Artículo 159. La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local.

CAPÍTULO XX LIBERTAD EMPRESARIAL

Artículo 160. Toda persona podrá dedicarse a una actividad comercial o empresarial en forma lícita.

Artículo 161. Se reconocerá la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Artículo 162. El principio de las empresas socialmente responsables implica el deber de observar los derechos humanos en forma legal, justa y racional.

Artículo 163. La ley establecerá las condiciones que se requieran para ejercer estos derechos en el ámbito local y sus límites conforme al principio del Estado social.

CAPÍTULO XXI LIBERTAD SEXUAL

Artículo 164. Toda persona tiene derecho a vivir y expresar libremente y sin discriminación alguna su sexualidad, independientemente de su orientación o preferencia sexual.

Artículo 165. La libertad sexual implica la libre disposición del cuerpo y la posibilidad de tener y decidir sobre las experiencias sexuales consentidas, seguras y sin discriminación, a partir de la edad sexual prevista en la ley.

Artículo 166. Quedan prohibidas todas las formas de coerción, explotación y abuso sexual.

Artículo 167. La ley protegerá de manera prevalente la autonomía, libertad y seguridad sexual de cualquier grupo vulnerable, estableciendo delitos y sanciones para tutelar de manera eficaz a estas personas conforme al interés superior del menor, la perspectiva de género, de discapacidad u otra equivalente.

Artículo 168. Toda persona tiene derecho a recibir información sexual generada a través de procesos científicos y a que la misma sea difundida de forma apropiada.

Artículo 169. Toda persona tiene derecho de acceso a los métodos de control de la fertilidad y de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 170. El Estado garantizará la salud sexual. Se deberán establecer políticas de salud pública para asegurar la prevención de enfermedades sexuales que afecten a las personas.

TÍTULO QUINTO IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I IGUALDAD

Artículo 171. Todas las personas serán iguales ante la ley. La desigualdad es una condición injusta que las autoridades deberán remover con garantías fundamentales.

Artículo 172. Todas las personas tienen, sin distinción indebida, derecho a igual protección.

Artículo 173. La ley deberá garantizar tratos iguales, diferentes o preferentes según la situación concreta para erradicar la desigualdad, discriminación o falta de medidas apropiadas para que una persona o grupo tenga una vida digna en igualdad.

CAPÍTULO II IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 174. La igualdad entre las personas deberá garantizarse en todos los ámbitos, en especial en materia de empleo, educación, retribución, política y salud sexual y reproductiva.

Artículo 175. El principio de igualdad no impedirá el mantenimiento o la adopción de medidas transitorias que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado o con desventaja. La garantía de la paridad para acceder a cargos populares se deberá analizar en forma contextual para mantener su vigencia y efectividad. Las reglas de paridad previstas en la Constitución Local, deberán sujetarse a los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad.

Artículo 176. Las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos, obligaciones, deberes y responsabilidades como progenitores.

CAPÍTULO III NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 177. Toda persona tiene derecho a igual protección contra cualquier discriminación y su provocación.

Artículo 178. Queda prohibido todo tipo de discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, género, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, estado civil u orientación o preferencia sexual.

Artículo 179. La tutela para prevenir y erradicar la discriminación deberá ser directa y eficaz, así como mediante el uso de medidas de igualdad y acciones afirmativas.

CAPÍTULO IV NO DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES Y NIÑAS

Artículo 180. La discriminación contra las mujeres por razón de género es fundamentalmente injusta. Constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 181. Será obligación prioritaria del Estado adoptar las medidas adecuadas, propias y necesarias para:

- I. Abolir las leyes, costumbres, normas y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de las mujeres, y para asegurar en particular la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos de los hombres

y las mujeres;

- II. Orientar las aspiraciones locales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres;
- III. Asegurar de manera efectiva los derechos políticos de las mujeres;
- IV. Combatir todas las formas de trata y de explotación de las mujeres;
- V. Proteger a las mujeres en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física;
- VI. Acceder de forma segura a servicios de atención médica;
- VII. Garantizar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado de las mujeres;
- VIII. Garantizar la promoción de una cultura de corresponsabilidad familiar y del trabajo de cuidados digno y de calidad.

Artículo 182. Las mujeres tendrán los mismos derechos que los hombres en materia de adquisición, cambio o conservación de la ciudadanía o residencia coahuilense.

Artículo 183. El matrimonio celebrado en la entidad con una persona extranjera no deberá afectar automáticamente la nacionalidad de las mujeres, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido, sin su consentimiento.

Artículo 184. En el campo del derecho civil, las mujeres tendrán iguales derechos que los hombres, y en particular:

- I. El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
- II. La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;
- III. Los mismos derechos que los hombres en la legislación sobre circulación de las personas;
- IV. La igualdad de condiciones del marido y de la esposa dentro del matrimonio y de la pareja en unión libre, así como en aquellas uniones que reconozca la ley, en materia de derechos y deberes entre ellos y en relación con la familia.

Artículo 185. En materia de educación en todos los niveles, las mujeres gozarán de derechos iguales a los de los hombres, y en particular:

- I. Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;
- II. La misma selección de programas de estudios, exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad;
- III. Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;
- IV. Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;

V. Igual acceso a material informativo para ayudarles a asegurar la salud y bienestar de la familia.

Artículo 186. En la esfera de la vida económica, política, cultural y social, las mujeres gozarán de los mismos derechos que los hombres, y en particular:

- I. El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;
- II. El derecho a igual remuneración que los hombres y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;
- III. El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que le aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo en igualdad de condiciones con los hombres;
- IV. El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con los hombres;
- V. La garantía efectiva al trabajo, en especial el de evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de sus hijos;
- VI. La incorporación de mecanismos de atención a las violencias contra las mujeres en las distintas esferas y la garantías para que el acoso y el hostigamiento dentro de las funciones públicas sea sancion.

CAPÍTULO V

NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN, IDENTIDAD, PREFERENCIA O DIVERSIDAD SEXUAL O DE GÉNERO

Artículo 187. Queda prohibida la discriminación por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género de las personas.

La perspectiva de la diversidad sexual es una garantía para asegurar la no discriminación por razón sexual o de género.

Artículo 188. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para prevenir o evitar de manera efectiva, todo acto que implique una discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Artículo 189. El Estado asegurará las instalaciones y servicios adecuados para las personas independientemente de sus orientaciones o preferencias sexuales.

Artículo 190. La ley creará medidas para incentivar que las personas particulares proporcionen las instalaciones y los servicios adecuados para las personas independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

CAPÍTULO VI

NO DISCRIMINACIÓN DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

Artículo 191. Queda prohibida la intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones que impliquen toda distinción, exclusión, restricción o preferencia y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 192. El Estado deberá adoptar medidas eficaces para:

- I. Prevenir y eliminar toda discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural;
- II. Promulgar o derogar leyes, según el caso, para prohibir toda discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia;
- III. Tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 193. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 194. Nadie será objeto de discriminación por parte del Estado, institución, grupo de personas o particulares por el ejercicio de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia.

Artículo 195. En materia de educación religiosa impartida en el ámbito local:

- I. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño o niña tienen el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia, y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño o niña, siempre que esté conforme con los derechos humanos;
- II. La niñez gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector, el interés superior de la niñez;
- III. La niñez estará protegida de manera prevalente de cualquier forma de discriminación religiosa, de pensamiento o de conciencia, y se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad;
- IV. Cuando un niño o niña no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia religiosa, de pensamiento o de conciencia, sirviendo de principio rector el interés superior de la niñez;
- V. La práctica de la libertad religiosa, de pensamiento o de conciencia en que se educa a un niño o niña no deberá perjudicar su salud física, mental y emocional, ni su desarrollo integral.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE LA NIÑEZ

Artículo 196. La niñez tiene derecho a la protección prevalente de su condición y a los cuidados necesarios para su bienestar.

Artículo 197. La niñez podrá expresar su opinión libremente y será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez física y emocional.

Artículo 198. El principio de interés superior de la niñez implica una consideración primordial en el trato que debe

guardarse a todos los menores de edad en el ejercicio de sus derechos específicos.

Artículo 199. La niñez tiene derecho a que se le respete su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas.

Artículo 200. La niñez tiene derecho a una vida libre de violencias y el Estado debe garantizar la prevención, sanción y erradicación de estas.

Artículo 201. El Estado establecerá la forma de asegurar los derechos de la niñez a la protección y asistencia especiales.

Artículo 202. Los menores víctimas o testigos de un delito deberán ser protegidos en el debido proceso, conforme a los más altos estándares internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

CAPÍTULO VIII PERSONAS JÓVENES

Artículo 203. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en todos los ámbitos de la vida social, cultural, económica y política, y particularmente en los relacionados con su educación, el acceso a su primer empleo, la salud y sus demás derechos civiles, políticos y sociales que sean relevantes para su desarrollo de la personalidad.

CAPÍTULO IX PERSONAS MAYORES

Artículo 204. Toda persona mayor tiene derecho a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social, económica y cultural.

Artículo 205. El Estado promoverá las medidas apropiadas para proteger los derechos de las personas mayores.

CAPÍTULO X PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 206. Todas las personas con cualquier tipo de discapacidad tienen derecho a beneficiarse de las medidas, acciones afirmativas y ajustes razonables que garanticen de modo interseccional y bajo políticas transversales, su autonomía, su integración social y profesional y su participación e inclusión en la comunidad. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad los gozarán bajo el principio del interés superior de la niñez.

Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones posibles y eficaces obtenidas mediante el proceso de diálogo entre los involucrados, que no impongan una carga desproporcionada cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos.

Artículo 207. Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, el Estado deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias, acciones afirmativas y ajustes razonables para todo tipo de discapacidad con el fin de lograr el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías;
- II. Asumir todas las medidas legislativas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y

prácticas existentes que constituyan discriminación en su contra;

- III. Promover en todas sus políticas y programas públicos, la protección y promoción de sus derechos humanos y garantías;
- IV. Propiciar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal para satisfacer sus necesidades específicas;
- V. Realizar consultas estrechas en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la normatividad aplicable y los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI PERSONAS MIGRANTES O DESPLAZADAS

Artículo 208. Toda persona tiene derecho a migrar o desplazarse, sin criminalización en el ámbito local.

Artículo 209. Las personas migrantes o desplazadas internamente tienen derecho a ser protegidas contra los actos ilícitos o violentos, en particular los actos de discriminación racial y los delitos cometidos por motivos racistas o xenófobos por individuos o grupos, o por su situación de vulnerabilidad.

Artículo 210. Las personas migrantes o desplazadas tienen derecho a un trato justo, imparcial y equitativo conforme a su situación, que permita la supresión de actos de racismo y xenofobia contra ellos.

Artículo 211. Queda prohibido el abuso y la explotación laboral, económica y sexual de que puedan ser objeto, en especial las mujeres y la niñez migrantes o desplazadas.

Artículo 212. Toda persona extranjera, con independencia de su condición migratoria, tiene derecho a comunicarse con un funcionario consular del Estado de que sea nacional en caso de arresto, detención, encarcelamiento o prisión preventiva, y debe ser informada de este derecho sin dilación alguna.

Artículo 213. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, velarán por el cumplimiento del derecho a la asistencia consular.

Artículo 214. Quedan prohibidas las manifestaciones de rechazo generalizado y racistas contra las personas migrantes o desplazadas y todos los actos que engendren conductas xenófobas y sentimientos negativos, así como toda forma conexas de intolerancia o estereotipos perjudiciales hacia ellas.

Artículo 215. Los medios de comunicación se abstendrán de promover imágenes falsas y estereotipos negativos de grupos y personas vulnerables, en particular de las migrantes o desplazadas.

Artículo 216. En coordinación con las autoridades competentes y de acuerdo con las leyes del Estado, las autoridades locales podrán promover los medios de identificación necesarios para que las personas migrantes puedan garantizar sus derechos en el ámbito local.

CAPÍTULO XII PERSONAS MINERAS

Artículo 217. La materia laboral de las personas mineras es competencia exclusiva de la federación conforme a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 218. Toda autoridad estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, deberán colaborar con la autoridad federal para que toda persona que labore en actividades mineras tenga derecho a proteger su vida e integridad física.

Artículo 219. El Estado colaborará, en los términos que dispongan las leyes federales y locales, con las autoridades federales en la inspección y vigilancia de las normas laborales que deben observarse para la protección de quienes se desempeñen en esas labores.

Artículo 220. El Estado diseñará políticas públicas a favor de las personas que presten sus servicios como obreros en las minas y sus familias, dado su estado de vulnerabilidad, para favorecer su bienestar social y calidad de vida.

Artículo 221. El Estado promoverá, en los términos que establezcan las leyes federales, actividades económicas mineras que sean compatibles con los derechos humanos de las personas mineras, con la salud y con el medio ambiente.

CAPÍTULO XIII PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 222. Toda persona tiene derecho a la protección y seguridad de su vida e integridad personal, en especial a no ser desaparecida por agentes del Estado o con aquiescencia, tolerancia u omisión de ellos, **ni** cometida por particulares, así como a ser buscada cuando esté desaparecido o cuya desaparición se sospeche.

Artículo 223. El Estado tiene la obligación de

- I. Adoptar todas las medidas necesarias para la búsqueda, garantizando la acción coordinada de todas las autoridades cuya participación pueda ser necesaria para la misma;
- II. Garantizar la implementación inmediata de cualquier resolución de un organismo internacional de derechos humanos relevante en la materia.

Artículo 224. Las personas desaparecidas y sus familias víctimas indirectas tienen derecho a la personalidad jurídica, la verdad, la justicia, la participación ciudadana, la protección retrospectiva de la ley más favorable, la búsqueda efectiva, la reparación integral de daño, la memoria, las garantías de no repetición y, en general, la protección especial para erradicar la situación de vulnerabilidad de víctimas y su círculo familiar o personal afectado bajo una perspectiva de derechos humanos con un mínimo vital de nivel de vida digna.

CAPÍTULO XIV VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 225. Toda víctima de delitos o violaciones a las normas de derechos humanos tiene derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento público, justo e imparcial.

Artículo 226. En todo caso, se deberá garantizar defensa y asistencia jurídica y psicológica adecuada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia con sensibilidad.

Artículo 227. El Estado informará y garantizará a las víctimas sobre todos los derechos y recursos disponibles en los casos de violaciones a las normas de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, tratados internacionales, leyes y demás normas

aplicables.

Artículo 228. El Estado deberá adoptar medidas para minimizar los efectos perjudiciales a las víctimas, sus representantes, familiares y testigos, proteger sus datos personales y su intimidad contra injerencias ilegítimas, y protegerlas de actos de intimidación y represalia antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte sus intereses.

Artículo 229. El Estado deberá establecer procedimientos para que las víctimas en forma individual o grupal puedan presentar demandas de reparación integral y obtenerla en equidad según proceda.

Artículo 230. Los procedimientos de reparación permitirán a las víctimas la reclamación de gastos causados por las violencias recibidas.

CAPÍTULO XV VERDAD

Artículo 231. Toda persona tiene derecho a la imprescriptible e inalienable verdad de los hechos que afectaron su dignidad.

Artículo 232. El Estado deberá investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, con la finalidad de que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conozcan la verdad íntegra sobre los hechos y circunstancias en las cuales se cometieron dichas violaciones, así como quienes participaron en ellos.

Artículo 233. La víctima tiene derecho a oponerse a la cancelación de registros penales por delitos aberrantes o de lesa humanidad.

Artículo 234. El Estado garantizará los recursos para los procesos de investigación para el acceso a la verdad.

CAPÍTULO XVI REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 235. Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos por parte de los poderes o las personas particulares tiene derecho a la reparación integral, efectiva, apropiada y proporcional del daño con la finalidad de facilitar a las personas la recuperación de su proyecto de vida que se vio afectado o incluso truncado por la violación.

Artículo 236. El Estado deberá adoptar medidas apropiadas que tengan por objeto favorecer a la víctima un proyecto de vida digna conforme a su autonomía personal.

Artículo 237. La integralidad de la reparación comportará la adopción de medidas relativas al derecho de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, resiliencia y garantías de no repetición. En la ley se establecerán los criterios de equidad para la indemnización de violaciones graves de derechos humanos que el Tribunal Constitucional Local le corresponda fijar.

Artículo 238. Cuando la autoridad judicial declare medidas reparatorias en favor de las víctimas, lo establecerá en la sentencia que dicte para implementar la ejecución y cumplimiento.

Artículo 239. La sentencia sobre medidas reparatorias en favor de las víctimas no se declarará ejecutoriada hasta que se acredite su debido cumplimiento.

CAPÍTULO XVII PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 240. Las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos que habiten en el Estado tienen los derechos a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Artículo 241. Las leyes garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos dentro del marco internacional y constitucional, federal y local.

Artículo 242. Las leyes del Estado reconocerán a las personas, comunidades y pueblos que se auto adscriben como indígenas y que conservan condiciones e instituciones sociales, culturales y económicas o partes de ellas que les distinguen de otros sectores de la colectividad del país, tales como las:

- I. Indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio al momento del establecimiento de las actuales fronteras;
- II. Tribales que descienden de poblaciones afromexicanas asentadas en el Estado;
- III. Aquellos que pertenezcan a otros pueblos indígenas o tribales y que, por cualquier circunstancia, se encuentren asentados dentro del Estado.

Artículo 243. La conciencia de la identidad o pertenencia de las personas de forma individual o colectiva a las comunidades o pueblos indígenas o tribales, será el criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones sobre estas.

Artículo 244. La legislación que reglamente los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y tribales que habiten en el Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar:

- I. El desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica;
- II. El acceso pleno a los derechos señalados en el marco normativo aplicable en el Estado;
- III. Su condición de sujetos de derecho público con personalidad jurídica colectiva.

TÍTULO SEXTO DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 245. Toda persona tendrá deberes para con el Estado, la familia, la comunidad y la humanidad.

Artículo 246. Los deberes fundamentarán el conjunto de obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que de manera específica deberán observar y cumplir las personas físicas y jurídicas.

Artículo 247. Todo deber, obligación, responsabilidad o prohibición se justifica por los derechos de los demás, la seguridad de todos, la fraternidad, la solidaridad, y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Artículo 248. El ejercicio de los derechos implica de manera correlativa los deberes que son exigibles a las personas de manera proporcional para fundar las responsabilidades, obligaciones y prohibiciones.

Artículo 249. Los deberes de las personas deberán expresarse en ley previa, cierta, predecible y razonable.

Artículo 250. En las leyes, reglamentos y disposiciones generales del Estado se especificarán los deberes que contengan las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones que correspondan.

Artículo 251. Solo por causa debida se podrán imponer deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones a las personas.

Artículo 252. Los deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones de las personas no podrán ser excesivos, desproporcionales o inusuales.

Artículo 253. Los deberes, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones serán exigibles mediante las garantías preventivas, correctivas o de sanción respectivas.

CAPÍTULO II DEBERES

SECCIÓN PRIMERA GENERALES

Artículo 254. Los deberes del orden internacional serán obligatorios según las reglas convencionales suscritas por el Estado Mexicano.

Artículo 255. De manera general, las personas tendrán el deber de:

- I. Cumplir y acatar los órdenes jurídicos federal, local y municipal;
- II. Respetar y obedecer a las autoridades constitucional y legalmente constituidas y sus actos legales;
- III. Cumplir las resoluciones que las autoridades emitan conforme a derecho y en ejercicio de sus funciones;
- IV. Convivir con las demás permitiendo que la formación y desenvolvimiento de sus personalidades sea integral;
- V. Respetar, proteger y garantizar la dignidad e igualdad de sus semejantes;
- VI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social;
- VII. Respetar los derechos ajenos y no abusar en el ejercicio de los propios;
- VIII. Comportarse fraternalmente y cultivar el sentido de pertenencia común de los seres humanos a una familia universal;
- IX. Colaborar con las autoridades para el buen funcionamiento de la procuración y administración de justicia;
- X. Contribuir al sostenimiento de los gastos públicos e inversiones del Estado de manera justa y proporcional;

- XI. Pagar los impuestos que la ley señale, atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y progresividad;
- XII. Trabajar eficientemente en una actividad lícita atendiendo a sus capacidades y posibilidades;
- XIII. No tratar de manera cruel a los animales;
- XIV. Conducirse con la verdad, cumplir los contratos y sus promesas en sus relaciones civiles.

Artículo 256. Toda persona tiene los deberes cívicos siguientes:

- I. Asumir las funciones públicas como un servicio a la comunidad, con la obligación de rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley;
- II. Administrar el patrimonio público de manera honesta, eficiente y con austeridad razonable;
- III. Denunciar y combatir los actos de corrupción;
- IV. Ejercer los cargos, comisiones o funciones oficiales, honoríficas u honorarias que asuman o le correspondan para participar en la conformación del gobierno representativo.

SECCIÓN SEGUNDA DEBERES FAMILIARES

Artículo 257. Toda persona tiene el deber de proveer el sustento propio y el de su familia, para alcanzar el desarrollo de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

Artículo 258. Los ascendientes deberán prestar asistencia de todo orden a sus descendientes habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Artículo 259. Los descendientes mayores de edad deberán alimentos a sus ascendientes en los términos de ley.

Artículo 260. Los integrantes de una pareja que formen una familia están obligados a contribuir cada uno por su parte al bienestar de ambos, a respetarse, a socorrerse mutuamente y a conservar la armonía familiar.

SECCIÓN TERCERA DEBERES COMUNITARIOS

Artículo 261. Toda persona tendrá el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social.

Artículo 262. Toda persona tendrá el deber de realizar las acciones que resulten conducentes para proteger a las personas en estado de vulnerabilidad, así como para compensar y erradicar cualquier desigualdad o discriminación existente.

Artículo 263. Toda persona tendrá el deber de proteger los recursos naturales del Estado, garantizando la conservación de un medio ambiente sustentable, limpio y sano.

Artículo 264. Toda persona deberá de abstenerse de realizar cualquier acto que cause depredación, destrucción o

contaminación grave al medio ambiente.

Artículo 265. Toda persona tiene el deber de respetar la diversidad, pluralidad y multiculturalidad de las personas y las comunidades.

Artículo 266. Toda persona que difunda información en los medios de comunicación deberá hacerlo de manera veraz e imparcial, salvaguardar el derecho de réplica y respetar la honra, la intimidad personal y familiar y el buen nombre y la reputación.

Artículo 267. Los medios de comunicación deberán observar el principio de pluralismo informativo en la difusión y cobertura de los hechos noticiosos.

Artículo 268. Las personas tendrán el deber de proteger las riquezas culturales de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN CUARTA DEBERES HUMANITARIOS

Artículo 269. Toda persona tendrá el deber de practicar la justicia, la fraternidad y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.

Artículo 270. En situaciones de peligro para la vida o la salud de las personas, las acciones humanitarias serán un deber necesario del Estado para salvaguardar a las personas.

Artículo 271. La imposición de las acciones que superen de manera razonable las obligaciones o deberes legales estará prohibida.

Artículo 272. Las personas tendrán el deber de propender al logro y mantenimiento de la paz social.

Artículo 273. En caso de conflicto, las personas siempre buscarán que su resolución sea en ambientes pacíficos y armoniosos.

SECCIÓN QUINTA DEBERES DE LOS HABITANTES

Artículo 274. Todo residente del Estado, sea coahuilense, habitante, transeúnte o extranjero, tiene el deber de observar y cumplir en lo conducente todos los deberes previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Carta y las leyes vigentes.

Artículo 275. Además, los habitantes del Estado deberán:

- I. Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole;
- II. Utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- III. Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas;

IV. Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad.

Artículo 276. La ciudadanía del Estado o los que residan en él deberán:

- I.** Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia;
- II.** Desempeñar los cargos oficiales, así como prestar su cooperación a su comunidad, al Estado y al país según sus posibilidades y circunstancias;
- III.** Tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos o cualquier otra forma de participación política;
- IV.** Defender a la entidad y de abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía del Estado;
- V.** Respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas para mantener la independencia, soberanía e integridad del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta 240 días desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

CUARTO.- Durante el plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de este Decreto se deberán presentar ante el Congreso del Estado por las autoridades competentes las diferentes iniciativas de Cartas de Derechos y Protocolos Adicionales para desarrollar en forma temática los mejores estándares universales, interamericanos y nacionales de derechos humanos para el régimen local.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar la finalidad de las normas que deben aplicarse de la manera más amplia para la protección de la persona.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

**DIPUTADO PRESIDENTE
FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 18 de agosto de 2022.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ

(RÚBRICA)